

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4712.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3508.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—Negociado 1.º—El Escelentísimo Sr. ministro de la Gobernación con fecha 28 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de la *Historia de la villa y corte de Madrid* que está publicando don José Amador de los Ríos, decano de la facultad de Filosofía y Letras de la universidad central individuo de número de la Real Academia de la historia etc. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 12 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3509.

Administración local.—Negociado 3.º—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 31 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Ayuntamientos para que, en concepto de gasto voluntario, puedan comprender en sus respectivos presupuestos el importe de suscripción al periódico que con el título de *La España agrícola* publica D. José de Hidalgo Tablada. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayun-

tamientos de los pueblos de esta provincia y demas fines oportunos. Palma 12 enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3510.

Subsecretaría.—Negociado 1.º—El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del *Índice general de la moderna legislación de Hacienda* que ha publicado D. Carlos Trigo, oficial de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcades y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 12 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3511.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD del partido de Mahon.

Debiendo plantearse en enero del año próximo la ley hipotecaria, estará abierto el nuevo Registro cada día no feriado desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; cuyo señalamiento se ha hecho por el Registrador que suscribe con aprobación del Sr. Juez de primera instancia del mismo partido. Lo cual se anuncia al público á tenor de las disposiciones vigentes, como tambien la circunstancia de que las oficinas se hallarán en los entresuelos de la casa habitación de aquel funcionario situada en la calle del Bastion de esta ciudad núm. 29.

Mahon 29 de diciembre de 1862.—El Registrador, Antonio Prieto.

Núm. 3512.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD del partido de Ibiza.

Las horas designadas para el despacho en los días no feriados, son desde las ocho de la mañana hasta las 2 de la tarde en el entresuelo de la casa morada del Registrador calle de San Miguel en la ciudad.

Ibiza 1.º de enero de 1863.—José Ferrer.

Núm. 3513.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Autorizada esta Administración principal en Real orden de 22 de setiembre próximo pasado para contratar en pública subasta la construcción de tres básculas con destino á los felatos de consumos de esta capital, se hace presente al público que trascurridos 30 días á contar desde el en que se inserta en este periódico, se subastarán ante el Escelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia en el despacho de S. E. y hora de las doce de su mañana la construcción de las tres básculas de que se hace mérito; el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Administración principal de Hacienda pública de esta ciudad, así como el presupuesto de su coste ascendente á la cantidad de 1.560 rs. bajo cuya cantidad se subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al formulario que corre unido al pliego de condiciones y los licitadores se sujetarán en un todo á las prescripciones aprobadas y que figurarán en el espresado pliego.

Hasta la aprobación del expediente de subasta por la superioridad, no se tendrá por válido, y tan luego como se comunique al rematante la aprobación, quedará sugeto al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el pliego de condiciones. Palma 14 enero de 1863.—P. S.—Mariano Jaumeandreu.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á subastar con aprobación de la superioridad, la construcción de 3 básculas presupuestadas para el servicio de los felatos de consumos de esta capital.

1.º A los 30 días trascurridos á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid, Boletín oficial* de la provincia y parages públicos de esta capital á las doce de la mañana y en el despacho del Sr. Gobernador de la misma, se celebrará la subasta para contratar el servicio de que se hace referencia en el adjunto presupuesto, admitiéndose hasta dicha hora y en la Secretaría del propio gobierno las proposiciones que se presentaren.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al adjunto formulario, que no podrá retirar bajo ningún pretexto ni motivo y acompañará á ella en garantía del servicio que se propone, una carta de pago que acredite el depósito en la Caja sucursal de la provincia en cantidad de 200 rs. vn. y concluido el acto de la subasta se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores menos al rematante.

3.º El tipo máximo de la subasta serán 1.560 rs. vn. que se detallan en el adjunto presupuesto.

4.º A la hora señalada en la condición primera se abrirán por el orden que fueren presentadas las proposiciones que se hicieren y se adjudicará el servicio al que ofreciere mayores ventajas para la Hacienda, en caso de paridad se abrirá nueva subasta por espacio de media hora, únicamente para los que hubiesen producido idénticas proposiciones.

5.º Las condiciones de este servicio serán presentar en la Administración principal de Hacienda pública, en todo el mes de marzo de 1863, las 3 básculas desig-

nadas en el presupuesto, bien construidas, con las pesas que les corresponden.

6.^a En término de 48 horas presentará el rematante un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato, y luego que mereciere la aprobación de la superioridad, á cuyo fin se elevará el expediente de subasta, y que le sea notificada la aprobación otorgará la competente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta, y caso de negarse á otorgarla y no presentarse el fiador en el plazo marcado perderá el depósito de los 200 rs. vn. se le aplicará la responsabilidad en que además de esto incurriere, al tenor de lo prescrito en el Real decreto é instrucción de 27 de febrero y 15 de setiembre de 1852.

7.^a Cuando el rematante no cumpla las condiciones indicadas por el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el plazo prefijado, se dará por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, abriéndose nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte del primero al segundo, satisfaciendo además los perjuicios que hubiere ocasionado á la Hacienda pública por la demora del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la condicion primera y segunda del art. 5.^o del citado Real decreto y si faltasen á la entrega de las básculas en el término prefijado y no llenasen las precisadas condiciones, se cumplirán á su costa.

En aclaracion del caso extremo de que trata el párrafo anterior tendrá entendido el rematante que cuando falte al cumplimiento del presente contrato la Administracion ejercerá su accion sobre las garantías que tenga dadas, compeliéndole á que llene sus obligaciones, y á que resarza los perjuicios irrogados, en cuyo caso, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

Las multas y demas indemnizaciones á que diese lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

1.^o Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estén consignadas en garantía de sus obligaciones.

2.^o Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianza, ó especialmente hipotecados por el contratista ó su fiador.

3.^o Sobre los demas bienes que á uno y otro perteneciesen.

Obligaciones del contratista para con la Hacienda en el presente servicio.

Segun queda dicho en la condicion 5.^a el deber del contratista, consiste en presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en el período de todo el mes de marzo de 1863, las 3 básculas designadas en el presupuesto aprobado, bien construidas y con las pesas que les corresponden; ejecutado este servicio en el plazo espresado y á satisfaccion de la Administracion principal de Hacienda pública, se entenderá que el contratista habrá llenado sus deberes y que queda relevado de la responsabilidad mencionada en los párrafos anteriores.

Obligaciones de la Hacienda pública para con el contratista.

Tan luego como la Administracion se haya hecho cargo de las básculas á que se contrae este servicio, dándose por satisfecha de la calidad de las mismas, considera cumplido el contrato y de consiguiente se hallará en el deber de incluir la cantidad

estipulada en el competente presupuesto, hasta obtener se consigne la misma por el Tesoro á fin de que se verifique el pago al contratista.

8.^a Y finalmente cumplido que sea el servicio contratado se comprenderá por la Administracion en el primer presupuesto el importe en que hubiere adjudicado la subasta; para que consignado el pago por la Direccion general del Tesoro público que será de una vez, sea librado y satisfecho al interesado. Palma 14 de enero de 1863. —P. S.—Mariano Jaumeandreu.

Modelo de proposiciones.

El abajo firmado acepta las condiciones del servicio que para construir las básculas de la Administracion de los derechos de Consumos de esta ciudad, se publicaron en la Gaceta de Madrid núm. del dia

y se compromete á realizarlo por la cantidad de garantizada su proposicion con la carta de pago que es adjunta.

Fecha y firma del interesado.

Presupuestos que forma el infrascrito fabricante de básculas; del costo que tendrán tres de 12 quintales cada una, que se consideran necesarias para los felatos de Consumos de esta capital y cuyo documento se forma en virtud de disposicion del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia á saber:

Por tres básculas de 12 quintales cada una, cuyo costo á quinientos veinte reales asciende en total á mil quinientos sesenta reales.

Palma 14 de enero de 1863. —P. S.—Mariano Jaumeandreu.

Núm. 3314.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc. —Hace saber: Que la referida corporacion, en sesion que celebró en 22 del actual, acordó sacar por tercera vez á pública licitacion la enagenacion de mil trescientas varas y tres cuartos paño azul existente en el almacén general del arsenal de este departamento, bajo el pliego de condiciones que con el modelo de proposicion se hallan de manifiesto en la escribania principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito, entendiéndose rebajado en cuatro reales por vara el precio de dicho género al que tiene señalado en la condicion 2.^a de dicho pliego. Y para el remate que ha de tener lugar ante la citada Junta económica, está señalado el dia 30 de enero próximo á las doce de su mañana á cuya hora deberá principiar el acto. Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores. Cartagena 27 de diciembre de 1862. — Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciriaco Muller.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan en la segunda quincena del mes de diciembre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.			Caldos.			Carnes.				Paja.		Caldos.			Carnes.			Paja.									
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Arroz. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De cebada. Arroba.	De trigo. Arroba.	Trigo. Hecolítro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Arroz. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	58'75	24'50	24'50	27'50	24'50	24'50	75'85	19'00	48'00	2'64	2'89	3'01	2'00	2'25	105'85	44'14	2'38	2'38	2'12	6'03	1'17	2'99	5'72	6'27	6'54	17	18	
Inca.....	56'80	26'90	26'90	27'50	26'90	26'90	62'78	16'10	23'91	2'04	2'04	1'44	1'44	108'51	46'00	2'49	2'49	2'49	5'44	5'44	2'30	4'31	5'06	5'89	12	12		
Manacor.....	53'66	26'91	26'91	27'50	26'91	26'91	65'77	5'31	26'57	2'14	2'14	99	99	96'82	48'48	1'20	1'20	1'20	5'17	5'17	1'61	5'20	5'20	5'20	9	9		
Mahon.....	68'75	29'25	29'25	27'50	29'25	29'25	79'00	22'38	23'66	2'67	2'33	2'71	3'66	114'86	52'67	1'41	1'41	1'41	5'46	5'46	1'35	4'50	5'06	5'89	31	39		
H Ibiza.....	54'00	22'50	22'50	27'50	22'50	22'50	66'00	23'70	66'37	2'00	2'00	2'00	2'00	98'18	40'91	73'64	73'64	73'64	4'13	4'13	1'48	5'44	5'44	6'52	19	16		
SUMA EN JUNTO.....	291'96	130'06	130'06	579'1	122'03	122'03	349'40	86'49	188'51	11'49	5'22	8'72	10'09	8'77	524'22	232'20	4'99	4'99	10'79	26'23	5'30	12'51	25'17	11'33	18'95	88	80	
PRECIO MEDIO.....	58'39	26'01	26'01	27'50	24'40	24'40	69'88	17'29	37'10	2'29	2'61	2'90	2'02	2'19	104'84	46'45	1'66	1'66	2'15	5'24	1'06	2'50	5'03	5'66	6'30	17	20	

Palma 12 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3316.

COMANDANCIA MILITAR

de Marina del tercio y provincia de Mallorca.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 17 del actual se saca á pública licitacion la remesa de 1.000 toneladas inglesas de carbon de piedra, con destino al puerto de Santa Isabel, en la isla de Fernando Poó, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion, que literalmente se insertan en la Gaceta de Madrid del martes 23 del corriente, núm. 337; observándose ademas lo establecido en las condiciones generales, aprobadas por S. M. en otra Real orden de 27 de abril último, publicadas en la Gaceta de 4 de mayo del año actual, todo lo cual se halla de manifiesto en la escribania principal de Marina de este departamento al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en la corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, se ha señalado el día 24 de enero del año próximo venidero de 1863 á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto. Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 27 de diciembre de 1862. —Por mandado de S. E.—José Maria de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciríaco Muller.

Núm. 3317.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena Presidente de su Junta económica etc.—Hace saber: que en virtud de Real orden de 17 del actual se saca á pública licitacion el acopio en los tres arsenales de la península de 150 perchas, 500 perchas de pequeñas dimensiones y otras piezas para arboladura de pino rojo de Niga, de superior calidad, bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento, que con el modelo de proposicion se hallan insertos en la Gaceta de Madrid del miércoles 24 del corriente, observándose en lo demas las condiciones generales aprobadas por S. M. en otra Real orden de 27 de abril de este año, publicadas en dicho periódico oficial del día 4 de mayo siguiente y todo se halla de manifiesto en la escribania principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la Armada en la corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este Cartagena, está señalado el día 26 de enero próximo venidero á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto.—Cartagena 27 diciembre de 1862.—Por mandado de S. E.—José Maria de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciríaco Muller.

Núm. 3318.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una cuarterada de tierra llamada cana Mayola pro-

pia de D. Bartolomé Piza sita en la villa de Marratxi, que linda por una parte con otra cuarterada de los herederos de Doña Margarita Cabot, con tierras de Doña Rosa Cabot por dos lados; mediante el camino de Marratxi y con la carretera de Inca, retasada dicha cuarterada de tierra en 520 libras; que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se saca á pública subasta por término de 20 días, para con su valor hacer pago á D. Jaime Miró y Granada de 440 libras, costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, y por lo tocante á intereses tiene salvo sus derechos; siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipoteca y demas que ocasiona el traspaso, acuda á los estrados de este Juzgado el día 3 de febrero próximo á las doce de su mañana, y se admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho. Palma 10 enero de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 3319.

Por el presente se cita llama y emplaza á D. Ramon Bouvier y Pelleja á fin de hacerle saber que su procurador D. Miguel Seguí que le representaba en los autos que sigue con D. Isidoro Rotaeché sobre pago de maravedis ha renunciado el poder, y se le ha concedido el término de quince dias para apersonarse en dichos autos, apercibiéndole de que no presentándose se seguirán los mismos en su ausencia y rebeldía. Palma 10 de enero de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 3320.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Juan Escandell soltero, hijo de José y de Maria Escandell aquel viviente y esta difunta y de edad de 18 años, de oficio labrador, natural y vecino de la villa de San Miguel de la isla de Iviza, y Juan Juan soltero, hijo de José y de Maria Torres aquel viviente, esta difunta, labrador de edad de 14 años natural y vecino de la villa de Santa Eulalia de la isla de Iviza, para que se presenten á este Juzgado dentro el término de 9 dias á fin de practicar cierta diligencia. Palma 10 de enero de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociados 4.º y 5.º

Con fecha 10 de noviembre último se dijo al Gobernador de Málaga lo siguiente: «Vista la consulta promovida por V. S. en comunicacion de 12 de abril último sobre la necesidad de fijar la resolucion, por medio de una disposicion general para los casos frecuentes que ocurren en las poblaciones de corto vecindario y en los Pósitos de reducida cuantía, de negarse á

aceptar el cargo de Depositarios de Propios y Pósitos las personas á quienes nombra el Ayuntamiento con la retribucion que las disposiciones vigentes señalan, y tambien la conveniencia de determinar en este caso para seguridad del Municipio que administra las personas que han de ser claveros de los fondos existentes en las areas del comun y del Pósito mientras el Ayuntamiento responsable no encuentra persona de su confianza con las garantías que estime oportunas para delegar en ella las funciones de la Depositaria:»

Vista la Real orden de 2 de julio de 1842, comunicada al Jefe político de Cádiz, que resolvió el primer punto consultado, declarando que los cargos de Depositarios de Propios y Pósitos se consideren como concejiles cuando no haya persona que de ellos se encargue voluntariamente:

Vista la Real orden circular de 11 de marzo último, que prescribe la obligacion de tener los Municipios para la seguridad de los fondos que administran un arca de caudales con tres llaves distintas, distribuidas entre los funcionarios responsables, el Alcalde como Ordenador, el Secretario como Interventor y el Depositario como Pagador y Cobrador.

Considerando que los individuos de Ayuntamiento son responsables mancomunadamente por los actos administrativos en que hubiera culpabilidad ó falta de esmero celo en procurar la conservacion y custodia de los intereses comunales puestos por la ley de 8 de enero de 1845 bajo la inmediata tutela de sus cargos:

Considerando que una de sus privativas atribuciones con carácter ejecutorio desde luego es el nombrar bajo sus responsabilidades los depositarios, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas como una consecuencia natural de la libertad de accion que disfrutan; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en los casos en que los Ayuntamientos no tengan persona que desempeñe las funciones de la Depositaria de los fondos cuya administracion pone la ley á su cargo, se declare concejil y obligatorio de los mismos individuos de la corporacion, entre los que por acuerdo se designará al que interinamente deba encargarse de estas funciones, tomando una de las tres llaves y desempeñando los deberes del Depositario cuantitativo en los términos y plazos que señalan las instrucciones de Contabilidad. Al propio tiempo ha ordenado S. M. que esta resolucion se circule á los demas Gobernadores y Ayuntamientos del reino como medida general para los casos consultados.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1863.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (Gaceta del 10 de enero.)

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Domingo Verdugo y Massieu el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Elche de la Sierra, provincia de Albacete,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

(Gaceta del 3 de enero)

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las dos subastas verificadas en virtud de Reales órdenes de 14 de octubre y 26 de noviembre últimos para contratar el entretenimiento de sillan-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia por las líneas generales, y estando comprendido este caso en la escepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Lucinda Lamjinet, de nacion francesa y residente en Barcelona, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado: entendiéndose que esto ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Barco de Avila, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, reunido con los mayores contribuyentes, teniendo en consideracion que no habia mas leña para los hogares que las escobas de la sierra, ni otro punto donde cortarlas que los sitios de las Verdes y dehesa Boyal que están unidos y que los vecinos, especialmente los pobres y los ganados, no podrian subsistir sin este recurso: acordó en 10 de enero de 1862 prohibir la extraccion de escobas para los tintes de Béjar de los terrenos, permitiendo solo la corta de las necesarias para los hogares, segun costumbre inmemorial;

Que enterado el mismo Ayuntamiento, en union con la Junta de contribuyentes de que el término de las Verdes, que se dice que pertenece al Duque de Osuna y de Béjar, habia sido arrendado á dos vecinos, y de que estos manifestaban que extraerian las escobas é impedirian la entrada de hombres á cortarlas y de ganados al aprovechamiento de pastos, y teniendo presente que el terreno comprende pasto, escobas y labrantío que nunca se habia dispuesto del terreno consistente en pasto y escobas, ni hecho oposicion á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre su aprovechamiento; y que el último arrendamiento no comprende el terreno á pasto y escobas, por lo que no procedia oponerse á él, á no ser en el caso de que se trate de privar los apro-

vechamiento: que de inmemorial disfrutaba el pueblo, acordó en 18 de marzo último reproducir por medio de bando y con ciertas penas las prohibiciones que tenía acordadas:

Que en 10 de abril siguiente el Administrador del Duque de Osuna interpuso ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose su principal en posesión quieta y pacífica del terrazgo que le pertenece, titulado de las Verdes, sito en término de San Bartolomé de Béjar, había sido lanzado de ella por Antonio Morales, quien abusando de su autoridad de Alcalde introducía allí sus ganados y prendaba las caballerías de los arrendatarios de la finca:

Que admitido y sustanciado según se solicitaba el interdicto, el Juez dió auto restitutorio en 13 de mayo, siendo requerido de inhibición en 18 de junio subsiguiente por el Gobernador de la provincia, á escitación del Alcalde y de acuerdo con el consejo provincial;

Y que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador en reclamar el negocio, resultó el presente conflicto.

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de mayo de 1838, en que se reencarga á las Autoridades del orden administrativo que impidan el cercamiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas á hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vistos el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, fundados en la posesión inmemorial del aprovechamiento común de los pastos y escobas del terreno de las Verdes, y dictados dentro de las facultades que consignan á la Autoridad administrativa la Real orden de 1838 y la ley de 1845, no eran de impugnación por la vía sumarísima del interdicto, según la Real orden de 8 de mayo de 1839, sino ante el superior jerárquico en la misma línea administrativa ó en el correspondiente juicio plenario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles, concesiones, subvenciones contencioso.

Hmo. Sr.: Visto el espediente instruido con objeto de determinar distinta y precisamente cuáles son los terrenos que como de dominio público se conceden á las em-

presas de ferro-carriles por el párrafo primero del art. 20 de la ley general de 3 de junio de 1855; S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado declarar:

1.º Que los bienes de dominio público concedidos gratuitamente á las empresas de ferro-carriles por la citada ley son los que están destinados, ó por la naturaleza misma ó por el uso, á la utilidad de todos los hombres, y cuya propiedad á nadie pertenece.

2.º Que en su consecuencia no están comprendidos en esta clase, ni los bienes del Estado, ni de los Propios y comun de los pueblos ya se atiende á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condición, naturaleza y objeto á que están destinados.

Y 3.º Que en este concepto no pueden considerarse como de dominio público los realengos y baldíos, que tienen por la ley una aplicación determinada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 8 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado el Teniente General D. José Guierrez de la Concha, Marqués de la Habana, del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

(Gaceta del 3 de enero.)

AGENCIA HIPOTECARIA.

El día 1.º de enero próximo empezará á regir la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecución que con universal aceptación va á introducir tan importantes reformas, tanto en la redacción de los instrumentos sujetos á registro como en la suscripción de los mismos.

Después de haber estudiado con alguna detención la ley y el reglamento, como también la Real instrucción dada sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, nos hemos convencido, no solo de la conveniencia, sino hasta de la necesidad en muchos casos de un agente intermedio entre los Notarios y el registrador; y de que nadie esté más interesado en su asistencia que los que lo son en la suscripción de los referidos documentos.

Según la ley los que los presenten en el Registro de la propiedad, deben firmar con el Registrador el asiento de presentación que esto debe estender en el libro diario de operaciones y sino sabe firmar ha de verificarlo un testigo por él; todos los que sabemos que por desgracia está poco extendida la instrucción en los pueblos forenses, comprendemos los inconvenientes que muchos interesados habrían de experimentar si hubiesen de presentar por

sí los documentos al Registro á consecuencia de la indicada disposición.

Todos los que hayan hecho algun estudio de la Novísima legislación hipotecaria comprenden igualmente la conveniencia de que una persona de mediana capacidad y regular instrucción sea la encargada de la presentación de los documentos en el Registro á fin de poder comunicar á los interesados ó á los notarios en su caso las faltas subsanables ó insubsanables de que adolezcan aquellos, lo cual es muy posible ahora que empieza un sistema tan nuevo como complicado, y evitar de este modo á los interesados los gastos que son consiguientes á las anotaciones preventivas que los Registradores se verán precisados á tomar de aquellos documentos que adolezcan de faltas subsanables, sino tienen el medio de poder hacerla observar en el momento de la presentación, y á los Notarios el disgusto que seguramente experimentarían por las consecuencias que un olvido ó errada apreciación pudieran causar á los interesados. Y si á esto se agrega la multitud de diligencias que en algunos casos se habrán de practicar para llevar al Registro otros documentos que á veces serán indispensables y para ir á satisfacer á la Hacienda pública el impuesto hipotecario, se conocerá que es á todas luces conveniente el establecimiento de una agencia á la cual puedan dirigirse los interesados y que cuide de todas las diligencias que deban practicarse hasta haberse hecho la conveniente inscripción.

Convencidos de esta verdad hemos resuelto abrir desde 1.º de enero próximo la Agencia hipotecaria que atiende á las indicadas necesidades, bajo las bases siguientes:

1.º Desde el citado día 1.º de enero se admitirán en la Agencia establecida en mi casa sita en la calle de *Miramar* antes *de los Forais*, manzana 55, número 17, desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las 3 y media hasta las 5 de la tarde de los días no festivos, todos los documentos sujetos á inscripción en el Registro de la propiedad del partido de Palma.

2.º Si se le remiten los documentos de los pueblos forenses, deberán venir con carta franca de correo que contenga el nombre, apellido y vecindad del interesado por cuenta de quien deba presentarse el documento al registro, y el modo como deba la Agencia dirigirse á él ya para comunicarle las instrucciones que sean necesarias para realizar la inscripción, é ya para devolverle el documento registrado, como también la indicación de la persona á quien la Agencia pueda acudir para percibir las cantidades que debe satisfacer tanto por razón del impuesto hipotecario á la Hacienda pública, como por los honorarios á los Registradores.

3.º La Agencia cuidará de practicar todas las diligencias necesarias para conseguir la inscripción de los documentos que se le confien y de devolverlos al interesado, por la retribución de 6 rs. por cada uno de los documentos que se le confien para inscribirlos, entendiéndose que no van comprendidos en esta cantidad los gastos de correo que sean precisos y entregará á los interesados todos los documentos que acrediten los pagos que haya hecho por su cuenta.—Jaime Ignacio Perelló.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, algu-

ciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinela de los Secretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por EUSEBIO FREIXA.

autor de otras guías de Administración municipal, 2.ª edición que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instrucción para la Administración y recaudación en todos los pueblos del reino de la contribución de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, según el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA, publicada con el apoyo y autorización del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUIDED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CARBONELL.

OBRA DE TARIFAS.

Para uso de los Ayuntamientos, Administraciones principales de Hacienda pública, contribuyentes, prestamistas de dinero, personas de giro, registradores de hipotecas de los partidos judiciales, remitentes y consignatarios de transportes, encargados de conducciones á un tanto por arroba y legua ó fanega ó legua, Juntas periciales y á los comerciantes en general. Obra recomendada á los Ayuntamientos por el Gobierno de S. M. Con la cual se puede hacer cualquier reparto en tres horas. En la librería de esta imprenta se admiten encargos para su adquisición.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.